



JUICIOS GENERALES

**EXPEDIENTES: SX-JG-177/2025 Y
ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: MARÍA ELENA
CÓRDOVA MOLINA Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de diciembre
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios generales promovidos
por María Elena Córdova Molina¹, en su calidad de otrora candidata
a la Presidencia Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios,
Veracruz y el partido Movimiento Ciudadano² respectivamente.

Controvierten la sentencia que declaró la existencia de vulneración al
interés superior de la niñez por parte de la entonces candidata, y
estableció la responsabilidad indirecta de MC.

Contenido	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3

¹ En lo subsecuente se le podrá nombrar como actora o parte actora.

² En lo subsecuente se le podrá nombrar por sus siglas MC.

I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Acumulación	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	5
CUARTO. Estudio de fondo	7
R E S U E L V E	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma la sentencia controvertida, esencialmente, porque el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria para acreditar la infracción pues concatenó las certificaciones de los enlaces y videos con otros elementos y realizó un análisis contextual.

Aunado a que, respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook, la denunciada implícitamente lo reconoció y no se deslindó de las publicaciones.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De los expedientes, se advierte lo siguiente:



1. **Denuncia.** El veinte de mayo, Morena denunció a la actora³ por la presunta difusión de propaganda político-electoral con inclusión de menores de edad.⁴
2. **Instauración del procedimiento y emplazamiento.** El dos de julio, se determinó instaurar el Procedimiento Especial Sancionador,⁵ en contra de MC, así como de la actora.
3. **Sentencia impugnada⁶.** El siete de noviembre, el TEV determinó declarar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, cometida por la actora y en el caso de MC, por la falta de un deber de cuidado.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

4. **Presentación de las demandas.** El trece de noviembre, la parte actora y MC controvirtieron la sentencia local.
5. **Recepción y turnos.** El dieciocho de noviembre, se recibió en esta Sala las demandas y demás constancias atinentes.
6. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes:

No	Juicio	Promovente
1	SX-JG-177/2025	María Elena Córdova Molina, en su calidad de otrora candidata a la

³ EN su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como Lineamientos a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

⁵ En lo subsecuente también podrá ser citado por sus siglas PES.

⁶ Dictada en el expediente identificado con la clave TEV-PES-143/2025.

		Presidencia Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz
2	SX-JG-178/2025	MC a través de Diego Moreno Martínez quien se ostenta como representante suplente del partido ante el Consejo General del OPLEV

6. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron y admitieron los juicios, asimismo se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, porque se controvierte una sentencia local en la que, entre otras cuestiones, se sancionó a una ex candidata por vulnerar el interés superior de la niñez en el marco de una elección municipal; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁷

SEGUNDO. Acumulación

8. De las demandas de los juicios se advierte identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

⁷ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción a través de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General), 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).



9. En consecuencia, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se procede a acumular el expediente SX-JG-178/2025 al diverso SX-JG-177/2025, por ser éste el más antiguo.

10. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

11. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia:⁸

12. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se identifican a la parte actora; el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

13. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada les fue notificada el nueve de noviembre, mientras que, las demandas se presentaron el trece de noviembre siguiente.⁹

14. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos toda vez que quienes promueven los juicios lo hacen por su propio derecho y en sus diversas calidades.

⁸ Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁹ Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Veracruz, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

15. Asimismo, cuentan con interés jurídico toda vez que consideran que la sentencia controvertida que emitió el Tribunal responsable le genera una afectación.¹⁰

16. Personería. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que MC impugna a través de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local en Veracruz¹¹, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

17. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

A. *Contexto de la controversia*

18. La controversia se originó por la presentación de una denuncia en contra de la ahora actora y MC por vulnerar el interés superior de la niñez en su propagada.

19. En la sentencia local se acreditó la infracción por lo que se responsabilizó directamente a la actora e indirectamente a MC. A la primera se le impuso una amonestación y al partido una multa.

20. Lo anterior, esencialmente porque, de las publicaciones denunciadas en un perfil de Facebook, se acreditó que tres constitúian

¹⁰ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ En lo subsecuente se le podrá referir como CG u OPLEV.



propaganda político-electoral¹², realizadas en periodo de intercampañas y campaña, además, que de las mismas se advertía la presencia de menores.

B. *Análisis de los planteamientos*

I. Indebida valoración probatoria

21. Las partes señalan que la autoridad responsable acreditó la infracción con base exclusiva en certificaciones de publicaciones de Facebook realizadas por el OPLEV, sin contar con elementos que permitieran advertir tiempo, modo y circunstancias de una conducta prohibida.

22. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **infundados**, pues parten de una premisa incorrecta al sostener que el Tribunal local acreditó la infracción exclusivamente con base en la existencia de las publicaciones y otorgó valor probatorio pleno a las certificaciones.

23. Por el contrario, el TEV precisó que, si bien dichas certificaciones acreditan la existencia y contenido de las publicaciones —conforme a su naturaleza de pruebas técnicas—, su valoración debía realizarse de manera integral, concatenándolas con el contexto del caso y con los elementos que revelan los hechos denunciados.

24. En efecto, para acreditar la infracción, el Tribunal local, en principio, constató que se trataba de propaganda electoral, derivado

¹² Una fotografía de trece de abril, una fotografía de veintitrés de abril y un video de treinta de abril.

del análisis del contenido de las publicaciones certificadas, en el que se advertían colores, emblemas del partido político, y mensajes con clara relación con la actividad electoral.

25. Asimismo, al examinar el material, observó la aparición de menores de edad, aunado a que las publicaciones habían sido realizadas desde un perfil de Facebook identificado como “Elena Córdova Molina”.

26. A ello se sumó el reconocimiento realizado por la denunciada al contestar un requerimiento, en el que indicó que respecto de los menores no contaba con lo requerido por los Lineamientos, debido a que no era necesario al tratarse de publicaciones espontáneas.

27. De esta manera, la acreditación de la infracción no se basó únicamente en las certificaciones realizadas por la existencia de los enlaces y videos, sino en un examen concatenado y un análisis contextual, que integró el contenido observado en las certificaciones, la presencia de elementos identificativos y el contexto general del caso.

28. Por tanto, el TEV valoró de forma correcta las pruebas, sin asumir hechos no demostrados ni trasladar indebidamente la carga probatoria, siguiendo los principios de lógica, sana crítica y los criterios jurisprudenciales aplicables a la valoración de pruebas técnicas.

II. Incorrecta valoración respecto a la autoría y titularidad de la cuenta de Facebook



29. Las partes afirman que la autoridad no acreditó los elementos personal, material y temporal de la propaganda, a partir de la incorrecta valoración respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook.

30. Respecto al elemento personal (autoría o administración del perfil), sostiene que no existe prueba idónea que vincule el perfil de Facebook con la otrora candidata.

31. Considera que tampoco se acredita el elemento material (actos de producción o difusión por el sujeto legitimado), pues la sentencia presume intervención activa de la denunciada sin acreditar control o autoría del perfil.

32. Por lo que hace al elemento temporal, señala que al menos una publicación carece de fecha, lo que impide ubicarla dentro del periodo de campaña.

33. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, en principio porque la supuesta indebida valoración de los elementos de la propaganda electoral los hace depender exclusivamente de la alegación de que no se encuentra demostrado que la denunciada sea propietaria o administradora de la cuenta de Facebook desde la cual se realizaron las publicaciones.

34. Sin embargo, omite considerar que, durante la instrucción del PES, se requirió a la actora para que presentara la información correspondiente en términos de los Lineamientos aplicables.

35. Al atender el requerimiento, la denunciada expresó que no contaba con la documentación solicitada respecto a los menores de

edad, aclarando que ello no obedecía a un actuar doloso ni a desconocimiento de la normativa, sino a que una de las publicaciones objeto del requerimiento correspondían a una transmisión en formato *reel*, de carácter espontáneo, por lo que —a su juicio— no se vulneraba el interés superior de la niñez.

36. En consecuencia, el Tribunal local concluyó que la denunciada reconoció implícitamente la realización de las publicaciones, sin que haya negado la administración de la cuenta, lo que permite sustentar la atribución de los actos de difusión en el marco del procedimiento electoral.

37. De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no era necesario requerir a la plataforma o algún peritaje, como lo sostienen la parte actora, pues la denunciada estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de contestar el requerimiento señalado, de aclarar lo necesario respecto a la titularidad o deslinde de la cuenta de Facebook o las publicaciones, lo cual no aconteció.

38. Aunado a que, en el caso, no existe ni siguiera de forma indiciaria algún elemento que permita concluir lo contrario, pues como ya se refirió, en todo caso la denunciada debió realizar su deslinde oportuno y eficaz¹³ pero esto no fue así.

¹³ Al respecto la Sala Superior ha sostenido en el SUP-REP-674/2018 que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado o denunciada de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.



39. De ahí que, ante esta instancia, los argumentos de las demandas son insuficientes para desvirtuar lo decidido por el TEV respecto a la titularidad de la cuenta y el contenido.

40. Por lo que hace a su planteamiento del elemento temporal, en el sentido de que la publicación no tiene fecha, es **infundado**.

41. Porque respecto de las publicaciones con las que se acreditó la infracción, el Tribunal local si estableció la fecha de publicación los días trece, veintitrés y treinta de abril.

42. Además de que, de conformidad con los Lineamientos, la vulneración al interés superior de la niñez se puede dar por propaganda política, por lo que no es relevante acreditar que los hechos ocurrieron en la campaña electoral.¹⁴

43. Sino que lo relevante era que la parte actora demostrara que las publicaciones no constituían propaganda política o electoral, o bien, que contaban con los permisos correspondientes.¹⁵

III. Falta de exhaustividad en el análisis de la aparición de menores de edad

44. Considera que la sentencia omite realizar un análisis sustancial pues aun cuando se enumeran los hechos y califica en abstracto la idoneidad de las diligencias, no desagrega pieza por pieza los indicios

¹⁴ Véase punto 7 de los Lineamientos.

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia del asunto SUP-REP-112/2023, se definió a la propaganda política como aquella en que se presenta la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas. A su vez, La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en periodo próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

que permitan concluir de manera rigurosa que la imagen de NNA¹⁶ fue instrumentalizada con finalidad persuasiva y en rol central.

45. Alega que solo se señala que “se advirtió rostros identificables de diversas personas menores de edad” apoyándose en actas de oficialía, pero no explica con criterios objetivos, cómo llega a esa conclusión, ni qué elementos del metraje (tiempo en cuatro, nitidez, cercanía de cámara, exposición de rasgos/voz/datos) hacen reconocibles a las y los menores.

46. Ese déficit metodológico al no atender al criterio de la Sala Superior¹⁷, si bien narra el entorno del treinta de abril y la presencia de emblemas, no acredita con indicadores objetivos por cada publicación la probabilidad de reconocimiento de menores.

47. Los planteamientos se califican como **infundados**, debido a que se parte de una premisa incorrecta respecto del estándar que debía aplicarse para analizar la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas.

48. En principio, se reitera que las publicaciones por las que se le sancionó a la denunciada y a MC fueron tres: dos fotografías, en las cuales apareció, en cada una, una niña de manera directa, quienes en términos de los Lineamientos participaron de manera pasiva; y por un video en el cual aparecieron varios niños y niñas de manera directa y con participación activa.

¹⁶ Niñas, niños y adolescentes.

¹⁷ Cita el expediente SUP-REP-672/2024 y acumulado.



49. Ahora bien, es un hecho no controvertido que en las tres publicaciones aparecen menores de edad sin el rostro desvanecido o difuminado.

50. Al respecto, se debe tener presente que la Sala Superior ha sostenido que, conforme a los Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos establecidos en los Lineamientos, para proteger su dignidad y derechos.¹⁸

51. También señaló que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la normativa electoral que rige la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, se obtiene que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes.

52. Por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda -consentimiento de los padres

¹⁸ Véase la jurisprudencia 20/2019, de rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.

y opinión informada- y c) en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

53. En el caso, no se encuentra acreditado, que la denunciada hubiera proporcionado la documentación requerida por el OPLEV a efecto de cumplir con lo establecido en los Lineamientos, contrario a ello, en su momento la denunciada reconoció expresamente no contar con ella, lo cual implica una vulneración a los Lineamientos y por tanto, resulta válido que la autoridad responsable señalara que debió tutelarse el interés superior de la niñez.

54. Como si dijo, tampoco está controvertida la aparición de NNA en las publicaciones, ni que se hubiera omitido difuminar su rostro.

55. En ese sentido, a efecto de sostener lo incorrecto de lo decidido por el TEV, la parte actora sostiene que la autoridad responsable debió seguir la metodología desarrollada por la Sala Superior en el precedente SUP-REP-672/2025, sin embargo, parte de una premisa incorrecta respecto del estándar que debía aplicarse para analizar la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas.

56. Pues tal criterio no resulta aplicable, ya que en aquel caso la Sala Superior analizó un video producto de una transmisión en vivo, posteada en redes sociales, y señaló que la aparición de menores de edad fue incidental, en paneos y sin posibilidad de edición precisamente por ser una transmisión en vivo.

57. Además, señaló que la diferencia entre la transmisión regular de contenido preparado exprofeso para un canal de videos con temática específica y la transmisión en vivo y directo consiste en que,



en el primer caso, el contenido se crea de antemano, modificando y editándolo, para luego almacenarlo y transmitirlo al público. Mientras que, en el segundo, el público recibe en tiempo real un contenido sin cortes ni ediciones, sobre un acontecimiento que el creador considera de trascendencia en el mismo momento en que sucede y se transmite por el dispositivo de video.

58. En ese sentido, señaló una metodología a efecto de no considerar responsables a los partidos o candidaturas, cuando aparezcan menores de edad en transmisiones en vivo y su imagen no sea difuminada.

59. Sin embargo, como ya se refirió, tal criterio no es aplicable al caso, pues en este procedimiento las publicaciones que dieron lugar a la sanción consisten en dos fotografías y un video previamente publicado, todos ellos contenidos estáticos o editados que no fueron difundidos en vivo.

60. En este caso, por el tipo de material la autoridad cuenta con imágenes fijadas, fácilmente reproducibles, susceptibles de ser observadas directamente en su totalidad, sin depender del instante inmediato ni de la interacción típica de los contenidos en vivo, que pudieron ser editadas por la actora para proteger los rostros de los NNA.

61. Por ello, es suficiente —como lo hizo el Tribunal local— una valoración contextual y concatenada de las publicaciones certificadas para determinar si en ellas aparecen menores identificables en un contexto de propaganda electoral. De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

IV. Incorrecta clasificación de los hechos como propaganda político-electoral

62. Señala que la autoridad responsable reclasificó las publicaciones como propaganda partidista sin acreditar signos inequívocos de promoción, sin demostrar su época ni permanencia, y sin desvirtuar la presunción de espontaneidad de los mensajes en redes sociales.

63. Alega que la sentencia se basó en elementos contextuales (colores, símbolos, narrativa de eventos), pero no acreditó coordinación, sistematicidad, llamados directos, ni parámetros objetivos que permitan vincular los contenidos con un propósito propagandístico.

64. Indica que existen vacíos probatorios relevantes, pues no se acreditan los elementos objetivo, identificativo, subjetivo, personal, ni la temporalidad o permanencia de varias publicaciones.

65. Los planteamientos se califican como **inoperantes** debido a que la parte actora es omisa en precisar en cuáles publicaciones, a su juicio, se hizo un incorrecto análisis.

66. Contrario a ello se limita a aseverar, de manera general, que la autoridad reclasificó “las publicaciones”, sin indicar cuáles son ni la manera en que, específicamente se vulneró el estándar probatorio.

67. Esto es así porque de la sentencia controvertida se advierte que, para efecto de clasificar o acreditar la existencia de propaganda política-electoral, el TEV realizó un análisis respecto de siete



publicaciones que fueron certificadas por el OPLEV, sin embargo, sólo tres acreditaron la infracción.¹⁹

68. Para ello expuso las consideraciones que sustentaron su decisión, sin que, ante esta instancia, la parte actora precise, sobre cuáles publicaciones se realizó un indebido análisis, y tampoco controvierte las razones expuestas por el TEV a efecto de arribar a la conclusión de acreditar que diversas publicaciones sí constituyen propaganda política o electoral.

69. Es decir, la parte actora tampoco aporta elementos que desvirtúen las razones por las que el tribunal local concluyó que las publicaciones que actualizaron la infracción constituyeron propaganda política o electoral, sino que realiza afirmaciones genéricas.

70. Además de que, contrario a lo afirmado por las partes, el tribunal sí identificó las fechas de las publicaciones.

71. En ese sentido, debido a que la autoridad concluyó que las publicaciones fueron propaganda política o electoral, en la que aparecieron menores sin que se cubriera su rostro, es innecesario verificar la sistematicidad, permanencia o presunción de espontaneidad.

72. Por lo que, como se dijo, lo relevante era que las partes demostraran que las publicaciones no constituían propaganda político-electoral y que, en su caso, protegieron los rostros de los menores, lo que no sucedió.

¹⁹ Las de trece, veintitrés y treinta de abril.

73. Por tanto, debido a que sus planteamientos son genéricos carecen de eficacia procesal que impiden a esta Sala Regional realizar el análisis correspondiente.²⁰

V. Ilegalidad individualización de la multa impuesta a MC

74. Sostiene que la sanción carece de una individualización adecuada, ya que la sentencia no explica por qué la multa de cincuenta UMAS para MC resulta necesaria, idónea y proporcional frente a los hechos acreditados.

75. Refiere que la autoridad responsable calificó la conducta como “grave ordinaria”, pero luego fijó la multa basándose principalmente en la capacidad económica del partido y en una referencia genérica a una supuesta reiteración, sin identificar expediente previo, firmeza, tipo de conducta o conexión material.

76. Alega que la resolución incumple los parámetros jurisprudenciales de proporcionalidad, pues, aunque afirma imponer la “sanción más baja posible”, no justifica por qué esa base mínima equivale a 50 UMA y no una cantidad menor.

77. El agravio se califica como **infundado e inoperante**.

²⁰ Véase la razón esencial de la tesis P. III/2015 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: “**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008587>. Así como la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDAS**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



78. Lo infundado radica en que del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local efectuó la individualización de la sanción observando los criterios previstos en los artículos aplicables del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como la metodología establecida por la Sala Superior para la graduación de sanciones administrativas electorales (naturaleza de la falta, gravedad, circunstancias, capacidad económica y precedentes).

79. Aunado a ello, respecto a la reincidencia, sí señaló que en los expedientes TEV-PES-50/2025 y TEV-PES-135/2025, previamente se le sancionó por la actualización de la vulneración al interés superior del menor.

80. Respecto a la imposición de cincuenta UMAS señaló que al haberse demostrado el actuar omisivo de MC de nueva cuenta en el proceso electoral ordinario 2024-2025, la conducta se calificaba como grave ordinaria.

81. Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 325, fracción I, inciso b) del Código electoral local.

82. Al respecto señaló que la Sala Superior ha reconocido que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de las autoridades jurisdiccionales y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, por lo que consideró oportuna la multa al equivaler al 0.2720% de su financiamiento mensual sin deducciones.

83. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que tales consideraciones no son controvertidas de manera frontal por la parte

actora, pues solo se limita a señalar que el TEV no justificó porqué impuso 50 UMAS y no una cantidad menor, aunado a que tampoco demuestra porqué, en todo caso, tal cantidad resulta desproporcionada.

84. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por las partes, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JG-178/2025** al diverso **SX-JG-177/2025**, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-177/2025 y acumulado

Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos,
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.